



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-205/2025

MICHEL RAMOS MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-25/2025, en la que se tuvo por no presentado el escrito de tercerías interesadas de las partes actoras y, a su vez, revocó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar, entre otras cuestiones, que indebidamente se les reconoció tal carácter, al no acreditar un interés jurídico propio e incompatible con el que ahí se pretendía.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES ACTORAS?

Se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local, al considerar que, contrario a lo determinado, sí cuentan con interés jurídico para comparecer como tercerías interesadas en el juicio local, así como en los medios de impugnación intrapartidistas.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a derecho que la autoridad responsable negara el reconocimiento de las tercerías interesadas en el juicio local, así como en los medios de impugnación intrapartidistas, al considerar que carecían de interés jurídico por no haber acreditado la existencia de un derecho propio e incompatible al que se pretendía en dichos procedimientos.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-25/2025, al estimarse que dicha autoridad:

- Sí fue exhaustiva en el estudio y análisis del escrito de comparecencia de las personas actoras, así como de los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente todas las consideraciones efectuadas por la responsable, en cuanto a que carecían de interés jurídico por no haber acreditado la existencia de un derecho propio e incompatible.
- No aplicó de manera errónea ni restrictiva lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, al considerar que las personas que pretendan comparecer como tercería interesada deben contar con un interés jurídico en el asunto derivado de un derecho incompatible.
- No vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, al no considerar, en el caso, necesario devolver el asunto a la Comisión de Justicia para que analizara de nueva cuenta la procedencia de los escritos de tercerías interesadas.
- Es ineficaz el argumento relacionado con que el Tribunal Local incurrió en contradicción con criterios sostenidos anteriormente.

TEMAS CLAVE

| Tercerías interesadas | Interés jurídico | Conflictos partidarias |

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Procedencia5

IV. Estudio de Fondo6

1. Materia de la controversia.6

1.1. Origen.6

1.2. Resolución impugnada.7

1.3. Planteamientos ante esta Sala.7

2. Cuestión jurídica a resolver.9

3. Decisión.9

4. Justificación de la decisión.9

4.1. El Tribunal Local fue exhaustivo respecto a los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, sin que, ante esta instancia, se controvertan frontalmente sus consideraciones.9

4.2. El Tribunal Local no aplicó de manera errónea ni restrictiva lo establecido en el Reglamento de Justicia.12

4.3. El Tribunal Local no vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista15

4.4. Son ineficaces los argumentos relacionados con que el Tribunal Local incurrió en contradicción con criterios sostenidos anteriormente16

V. Resolutivo16

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-205/2025

PARTES ACTORAS: MICHEL RAMOS MARTÍNEZ Y
OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-25/2025, en la que revocó la diversa de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; al estimarse que, la autoridad responsable:

- a) Sí fue exhaustiva en el estudio y análisis del escrito de comparecencia de las personas actoras, así como de los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente todas las consideraciones efectuadas por la responsable, en cuanto a que carecían de interés jurídico por no haber acreditado la existencia de un derecho propio e incompatible.
- b) No aplicó de manera errónea ni restrictiva lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, al considerar que las personas que pretendan comparecer como tercera interesada debían contar con un interés jurídico en el asunto derivado de un derecho incompatible.
- c) No vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, al no considerar, en el caso, necesario devolver el asunto a la Comisión de Justicia para que analizara de nueva cuenta la procedencia de los escritos de tercerías interesadas.
- d) Es ineficaz el argumento relacionado con que el Tribunal Local incurrió en contradicción con criterios sostenidos anteriormente.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

1. Convocatoria para la renovación de los órganos partidistas.

- 1 El 24 de julio, el Comité Estatal del PAN aprobó la convocatoria para la renovación de órganos partidistas, entre ellos, las consejerías estatales.

2. Registro de candidaturas.

- 2 Del 5 al 15 de septiembre se llevó a cabo el registro de propuestas para la renovación, entre otros órganos, del Consejo Estatal del PAN.

3. Convocatoria a la Asamblea Municipal.

- 3 El 5 de septiembre se emitió la Convocatoria a la Asamblea Municipal, que tuvo verificativo el 5 de octubre siguiente, cuyo orden del día contempló, en lo que aquí interesa, la elección de las propuestas del municipio de Saltillo para integrar el Consejo Estatal.

4. Procedencia de los registros.

- 4 El 21 de septiembre, mediante acuerdo CEPE/096/2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN determinó procedentes los registros de diversas personas como aspirantes a propuesta para el Consejo Estatal por el municipio de Saltillo.

5. Asamblea Municipal.

- 5 El 5 de octubre, en Saltillo, se realizó la asamblea municipal del PAN, en la cual, entre otras cosas, se votó mayoritariamente contra la ratificación de las 12 personas aspirantes a ser propuestas para la integración del Consejo Estatal.

6. Juicios intrapartidistas.

- 6 El 9 de octubre, diversas personas, cuyas propuestas de ratificación no fue aprobada, interpusieron Juicios de Inconformidad ante la Comisión de Justicia contra la decisión adoptada durante la asamblea municipal. Dicha presentación se realizó en dos escritos diferenciados, por lo que se les asignó los números de expediente CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025.
- 7 El 6 de noviembre, durante el trámite de dicho medio de impugnación, las personas ahora actoras, presentaron escrito compareciendo como tercerías interesadas.

7. Resolución intrapartidista.

- 8 El 27 de octubre, la Comisión de Justicia emitió la resolución del Juicio de Inconformidad correspondiente a los expedientes antes indicados, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por las personas ahí promoventes.

8. Juicio local.

- 9 Inconformes con la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/268/2025 y su acumulado CJ/JIN/269/2025, el 31 de octubre, las personas ahí actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- 10 El 13 de noviembre, la Comisión de Justicia remitió al Tribunal Local, entre otras constancias, su informe circunstanciado, comunicando que, durante el

plazo de publicitación del medio de impugnación, comparecieron, en su calidad de tercerías interesadas, las personas aquí promoventes.

9. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-25/2025].

- 11 El 17 de diciembre, al emitir su resolución, el Tribunal Local tuvo por no reconocida la calidad de tercerías interesadas de las personas aquí actoras y, por lo tanto, por no presentado su escrito; esto, al considerar no satisfecho el requisito previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios Local, relativo a contar con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de las partes ahí actoras.
- 12 Asimismo, determinó revocar la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/268/2025 y su acumulado CJ/JIN/269/2025, al considerar, entre otras cuestiones, que la Comisión de Justicia les reconoció indebidamente el carácter de tercerías interesadas.

10. Juicio federal.

- 13 En desacuerdo con lo anterior, el 20 de diciembre, las personas actoras promovieron el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-205/2025.

11. Turno de expediente.

- 14 El 26 de diciembre, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

- 15 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un medio de impugnación relacionado con el proceso interno de selección de consejerías estatales de un partido político en Coahuila; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 16 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como lo previsto por la JURISPRUDENCIA 10/2010, emitida por este Tribunal Electoral².

III. PROCEDENCIA

- 17 El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre de las partes actoras, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente

² De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 18 y 19.

vulnerados, además de que el escrito contiene firma autógrafa de las personas promoventes.

b) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, en la legislación electoral local, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a este juicio.

c) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución controvertida se emitió el 17 de diciembre, notificándose ese mismo día³ y la demanda se presentó el 20 siguiente⁴, por lo que su presentación es oportuna.

d) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras están legitimadas para promover el presente juicio por su propio derecho, porque su pretensión radica en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Local en la que, entre otras cuestiones, determinó que no debían ser reconocidas como tercerías interesadas en el juicio local, así como en los medios de impugnación intrapartidistas, al considerar que carecían de interés jurídico, lo que consideran les causa perjuicio.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, menciona que las personas actoras no tienen reconocida su personalidad, al no habérseles acreditado la calidad de tercerías interesadas en el juicio local, y que además el presente medio de impugnación debe ser desechado al no contar con un interés opuesto al de las partes promoventes de aquel asunto.

Sin embargo, deben desestimarse tales planteamientos ya que tales aspectos forman parte del estudio de fondo que habrá de realizar esta Sala Regional.

De ahí que, de declarar la improcedencia o el desechamiento del presente medio de impugnación en los términos propuestos implicaría anticipar un pronunciamiento sobre aspectos sustantivos, lo que vulneraría el principio *pro actione* y el derecho de acceso a la justicia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye, en todo caso, un requisito esencial para estar en aptitud de promover un ulterior medio de defensa, pues la necesidad de ejercitar el derecho de defensa puede surgir a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a los intereses de quien promueve⁵.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

18 El presente asunto tiene su origen en diversos medios de impugnación promovidos por militantes del PAN, cuya ratificación para ser propuestas para

³ Véase la foja 584 del cuaderno accesorio único.

⁴ Tal como se advierte del sello de recepción, visible en la foja 4 del expediente principal.

⁵ Resulta aplicable lo señalado en la JURISPRUDENCIA 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

integrar el Consejo Estatal no fue aprobada en la votación efectuada en la asamblea municipal de dicho partido⁶.

- 19 Luego de su trámite, en los cuales las personas ahora actoras presentaron escrito mediante el cual refirieron comparecer en calidad de tercerías interesadas, la Comisión de Justicia, al emitir su resolución, les reconoció tal carácter y declaró infundados los agravios hechos valer por las personas ahí promoventes, por lo que, éstas últimas, acudieron ante el Tribunal Local a inconformarse de dicha determinación.

1.2. Resolución impugnada.

- 20 El pasado 17 de diciembre, el Tribunal Local determinó revocar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/268/2025 y su acumulado CJ/JIN/269/2025, al considerar, entre otras cuestiones, que la Comisión de Justicia les reconoció indebidamente el carácter de tercerías interesadas a las partes aquí promoventes. Lo anterior, al estimar que ninguna había acreditado interés jurídico propio e incompatible con el que ahí se pretendía, en los términos exigidos por los artículos 20, fracción III y 25 del Reglamento de Justicia.
- 21 De manera paralela y previa al estudio de fondo correspondiente, tuvo por no reconocida su calidad de tercerías interesadas en el juicio local y, por tanto, por no presentado su escrito. Esto, al considerar no satisfecho el requisito previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios Local, relativo a contar con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de las partes ahí actoras. En esencia, al no acreditar un derecho propio cuya vigencia dependiera de la subsistencia del acto impugnado en términos contrarios a lo solicitado por la parte ahí actora.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 22 En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, las personas actoras señalan, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a Derecho, para lo cual plantean, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad⁷:
- 23 **Primero.** Fue incorrecto que el Tribunal Local les negara el carácter de tercerías interesadas en el juicio local, así como en los medios de impugnación intrapartidistas, al concluir que no contaban con interés jurídico para comparecer en tal carácter al no acreditarse la existencia de alguna afectación o un derecho propio, actual y jurídicamente incompatible con la entonces parte actora.
- 24 Lo anterior, según alegan, por la existencia de las siguientes razones:
- Un derecho propio, referente al de votar en la asamblea municipal del PAN, en su carácter de militantes y delegados numerarios.
 - La posibilidad real de que su derecho a votar resulte afectado con la resolución del medio de impugnación, ante la incompatibilidad de las pretensiones de las partes involucradas respecto a la anulación o modificación del acto reclamado.

⁶ Expedientes CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025

⁷ Sirve de sustento, la JURISPRUDENCIA 2/98, del rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- La incompatibilidad sustantiva entre sus derechos y la pretensión de la entonces parte actora, porque su interés radica en que la determinación emitida por la Comisión de Justicia mantenga su firmeza y, además, que el voto que ejercieron sea respetado.

- 25 A la par, mencionan que la autoridad responsable no analizó ni se pronunció respecto a los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, lo cual provoca un estado de indefensión al no conocer por qué sus argumentos fueron o no válidos, ni conocer las razones que dieron sustento a la determinación impugnada.
- 26 Por otra parte, las personas promoventes estiman que el tribunal responsable aplicó de manera mecánica y restrictiva lo establecido en los artículos 20, fracción III, y 25 del Reglamento de Justicia, para negarles su reconocimiento como tercerías interesadas.
- 27 Además, que omitió atender lo dispuesto por el diverso artículo 21, el cual legitima a cualquier persona militante, por el solo hecho de ostentar tal carácter, para controvertir cualquier acto partidista.
- 28 En su concepto, si un militante puede impugnar actos partidistas también puede defenderlos como tercero interesado. Esto, con base en el principio general de que “aquel que puede lo más, puede lo menos”.
- 29 Finalmente, las partes actoras estiman que el Tribunal Local incurrió en contradicción con los criterios que había sostenido con anterioridad al resolver otros juicios intrapartidistas del PAN, específicamente los identificados como TECZ-JDC-08/2025 y TECZ-JDC-10/2025, en los cuales se reconoció la legitimación a una persona militante para controvertir diversas resoluciones partidistas sólo por el hecho de haber comparecido en tal carácter.
- 30 **Segundo.** La autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio y análisis de su escrito de comparecencia, dado que en él justificaban que su intervención derivaba de su calidad de militantes y delegados numerarios en la asamblea municipal del PAN, en la que ejercieron su derecho al voto. Por lo anterior, señalan que su pretensión principal consistía en que se respetara dicha prerrogativa.
- 31 En ese sentido, estiman incorrecto que el Tribunal Local haya considerado que su intervención en el juicio local se basaba o motivaba por haber contado con registros válidos para integrar el órgano estatal, ya que, además de resultar ajeno a lo que manifestaron, debió concretarse a pronunciarse sobre lo referido en su escrito de tercerías interesadas.
- 32 Por tanto, consideran que la autoridad responsable vulneró los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y certeza, al pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron planteadas por las partes involucradas en el juicio local.
- 33 **Tercero.** Las personas actoras estiman que se vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista ya que, en su concepto, el Tribunal Local debió ordenar a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva determinación en la que expresara las razones por las cuales dicha autoridad estimaba acreditado su interés jurídico, y no como lo determinó la autoridad responsable, negándoles el reconocimiento de tal carácter.

- 34 Lo anterior, igualmente, lo consideran contradictorio con otras determinaciones emitidas por la propia autoridad responsable, en las cuales ha ordenado la reposición de las resoluciones controvertidas para que se subsanen tales omisiones.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 35 A partir de los planteamientos hechos valer en la presente sentencia, esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local actuó correctamente al determinar que las personas actoras no debían ser reconocidas como tercerías interesadas en el juicio local, así como en los medios de impugnación intrapartidistas, al considerar que carecían de interés jurídico por no haber acreditado la existencia de un derecho propio e incompatible al que se pretendía en dichos procedimientos.

3. Decisión.

- 36 Se **CONFIRMA**, en lo que es materia de controversia, la determinación impugnada, al estimarse que el Tribunal Local:
- a) Sí fue exhaustivo en el estudio y análisis del escrito de comparecencia de las personas actoras, así como de los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente todas las consideraciones efectuadas por la responsable, en cuanto a que carecían de interés jurídico por no haber acreditado la existencia de un derecho propio e incompatible.
 - b) No aplicó de manera errónea ni restrictiva lo establecido en el Reglamento de Justicia, al considerar que las personas que pretendan comparecer como tercería interesada debían contar con un interés jurídico en el asunto derivado de un derecho incompatible.
 - c) No vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, al no considerar necesario devolver el asunto a la Comisión de Justicia para que analizara -de nueva cuenta- la procedencia de los escritos de tercerías interesadas.
 - d) Es ineficaz el argumento relacionado con que el Tribunal Local incurrió en contradicción con criterios sostenidos anteriormente.

4. Justificación de la decisión.

4.1. El Tribunal Local fue exhaustivo al analizar los argumentos respecto al interés jurídico, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente sus consideraciones.

- 37 Las partes promoventes señalan, en sus agravios primero y segundo, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no analizar ni pronunciarse respecto a los argumentos que presentaron para justificar su interés jurídico, lo que, desde su óptica, los deja en estado de indefensión al no conocer por qué sus argumentos fueron o no válidos.
- 38 Sostienen que, en su escrito de comparecencia, justificaban que su intervención en los medios de impugnación local y partidista derivaba de su calidad de militantes y delegados numerarios en la asamblea municipal del PAN, en la que ejercieron su voto. Por ello, señalan que su pretensión principal consistía en que se respetara dicho derecho y que la decisión adoptada por la Comisión de Justicia se mantuviera firme.

- 39 El agravio es **infundado**.
- 40 En su resolución, Tribunal Local señaló que las personas aquí actoras no acreditaban la existencia de un derecho incompatible con el que ahí se pretendía, porque únicamente aducían interés en la causa por su calidad de militantes del PAN, y por haber participado en la asamblea municipal mediante su voto, sin embargo, ello no actualizaba tal requisito.
- 41 Al respecto, indicó que **la calidad de militantes** no los colocaba, por sí misma, en una posición opuesta a la de la parte ahí promovente, ya que, si bien, la norma partidista reconocía a la militancia del PAN la facultad de interponer los medios de impugnación existentes cuando estimen vulnerados sus derechos, lo cierto era que esa atribución no se traducía en la posibilidad de intervenir en contraposición a otras personas militantes cuando no existiera una afectación concreta y directa a su esfera jurídica.
- 42 En cuanto al hecho de haber **emitido su voto** en la asamblea municipal, estimó que tampoco les confería legitimación como tercerías interesadas, en virtud de que el sufragio no producía una situación jurídica individualizada que pueda resultar afectada con la resolución del presente juicio.
- 43 Asimismo, indicó específicamente la razón por la cual cada una de las personas aquí actoras no demostraban tener un derecho propio cuya vigencia dependiera de la continuidad del acto impugnado, en sentido opuesto a lo ahí solicitado, al referir lo siguiente:
- En cuanto a **Michel Ramos Martínez y Tamara Guerrero Zapata**, indicó que, si bien, sus designaciones como consejerías estatales habían sido ratificadas por el Comité Municipal del PAN, lo cierto era que no se habían circunscrito a la representación de algún municipio en particular, de modo que la eventual modificación de la situación jurídica de Saltillo en la integración del Consejo Estatal no incidiría directamente en la subsistencia de sus cargos.
 - Por lo que hacía a **Ana Laura Rivera González**, mencionó que si bien había sido designada como Consejera Estatal, su postulación correspondió al municipio de Matamoros, por lo que no advertía que dicha designación tuviera por objeto representar a Saltillo, municipio al que pertenecían las partes ahí actoras y sobre el cual versaron sus pretensiones.
 - En lo que respectaba a **Jonathan Méndez Álvarez**, refirió que había sido designado como integrante del Comité Municipal, esto es, en un órgano distinto de aquel cuya integración se controvertía, de forma que su nombramiento no se vería afectado de manera directa, en caso de que se llegara a reconocer la designación de la parte ahí actora para integrar el Consejo Estatal por el municipio de Saltillo.
 - Finalmente, respecto de **Sergio Adrián Moreno Esquivel y Juan Fernando Rodríguez Castillo**, apuntó que en autos no existía constancia alguna que permitiera establecer una situación jurídica concreta que pudiera resultar perjudicada en el supuesto de conceder las pretensiones de las partes promoventes en los juicios intrapartidistas.
- 44 De ahí que concluyera que ninguna de las personas antes mencionadas acreditaba un interés jurídico propio e incompatible, en los términos exigidos

por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como en los diversos 20, fracción III y 25 del Reglamento de Justicia, al sostener que, la figura de tercería interesada, exigía una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la persona compareciente, la cual no se actualizaba cuando la intervención se sustentaba únicamente en el hecho de ser militantes, haber votado en la asamblea municipal correspondiente o en contar en algún momento con registros como aspirantes a obtener algún cargo partidista.

- 45 Por tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por las partes impugnantes, la autoridad responsable sí consideró sus argumentos para justificar su interés jurídico, e incluso refirió las particularidades por las cuales determinó que no contaban con un derecho propio e incompatible que dependiera de la continuidad del acto impugnado; sin que ello conlleve, como alegan, que se introdujeran cuestiones ajenas a las hechas valer por las partes involucradas, pues se tenía el deber de verificar la procedencia de los escritos de comparecencia.
- 46 En ese contexto, resulta **ineficaz** lo alegado por las personas actoras, en cuanto a que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, sí contaban con interés jurídico para comparecer como tercerías interesadas, por la existencia de las siguientes razones:
- Un derecho propio, referente al de votar en la asamblea municipal del PAN, en su carácter de militantes y delegados numerarios.
 - La posibilidad real de que su derecho a votar resulte afectado con la resolución del medio de impugnación, ante la incompatibilidad de las pretensiones de las partes involucradas respecto a la anulación o modificación del acto reclamado.
 - La incompatibilidad sustantiva entre sus derechos y la pretensión de la entonces parte actora, porque su interés radica en que la determinación emitida por la Comisión de Justicia mantenga su firmeza y, además, que el voto que ejercieron sea respetado.
- 47 Lo anterior es así, porque tales planteamientos se limitan a insistir en que sí contaban con legitimación para comparecer como tercerías interesadas, sin embargo, no combaten todas las consideraciones que expuso la autoridad responsable en su resolución, mismas que fueron plasmadas anteriormente, en cuanto a que cada una de las personas aquí actoras no demostraban en lo particular contar con un interés jurídico derivado de la existencia de un derecho propio e incompatible al que se pretendía en dichos procedimientos⁸.
- 48 Aunado a lo anterior, cabe señalar que el hecho de que las personas promoventes sean militantes del PAN y hubieran participado en la asamblea municipal, a través de su voto, no les da, en el caso, legitimación para comparecer como tercerías interesadas en cualquier medio de impugnación que se promueva respecto a su desarrollo o resultados, pues se requiere la existencia de un derecho incompatible con el que se pretende, derivado de la posibilidad real de que los beneficios que la otorgó el acto o resolución correspondiente resulten afectados.

⁸ Sirve de sustento, en lo aplicable, la **TESIS 2A. LXV/2010**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

49 Al respecto, se estima aplicable, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior, en cuanto a que, en cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una **afectación real y directa de sus derechos** político-electorales.⁹

4.2. El Tribunal Local no aplicó de manera errónea ni restrictiva lo establecido en el Reglamento de Justicia.

50 Las partes actoras estiman que la autoridad responsable aplicó de manera *mecánica y restrictiva* lo establecido en los artículos 20, fracción III, y 25 del Reglamento de Justicia, para negarles su reconocimiento como tercerías interesadas. Además, que omitió atender lo dispuesto por el diverso artículo 21, el cual legitima a cualquier persona militante, por el sólo hecho de ostentar tal carácter, para controvertir cualquier acto partidista¹⁰.

51 El agravio es **infundado**, tal como se explica a continuación.

52 El artículo 20, fracción III del Reglamento de Justicia, establece que serán parte de los medios de impugnación partidista, entre otros, las tercerías interesados o comparecientes, la militancia, aspirante o el precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, **con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible** con el que pretende la parte actora.

53 Por su parte, el artículo 25 de dicho reglamento, señala que las tercerías interesadas podrán comparecer por escrito dentro del plazo ahí establecido, debiendo cumplir con requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnada;
- b) Hacer constar el nombre de la tercería interesada;
- c) Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del o la compareciente;
- e) Precisar la **razón del interés jurídico en que se funden** y las pretensiones concretas del o la compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando la persona promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del o la compareciente.

54 Asimismo, establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos a), b), e) y g) será causa de tener por no presentado el escrito de tercería correspondiente.

⁹ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-272/2025.

¹⁰ Agravio primero del escrito de demanda.

- 55 Ahora, en su resolución, Tribunal Local señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III, y 25 del Reglamento de Justicia, se exigía un estándar rígido y reforzado para reconocer la participación de tercerías interesadas, ya que, en su concepto, no bastaba la sola calidad de militancia, asistente a una asamblea o intervención en alguna etapa del proceso interno, para conferir dicha calidad, sino que se exigía demostrar:
- La existencia de un derecho propio.
 - La posibilidad real de que dicho derecho resulte afectado con la resolución del medio de impugnación, y
 - La incompatibilidad sustantiva entre el derecho del compareciente y la pretensión de la parte actora.
- 56 Lo anterior, al referir que, el artículo 20, fracción III del Reglamento de Justicia, fijaba un estándar claro, en cuanto a que la intervención de tercerías interesadas únicamente procedía cuando existiera un **conflicto real y directo de derechos**, es decir, cuando la eventual modificación o anulación del acto impugnado pudiera afectar de manera inmediata la situación jurídica del compareciente.
- 57 Además, porque, conforme al artículo 25 del citado reglamento, uno de los requisitos que debían cumplir los escritos de comparecencia de las tercerías interesadas en un procedimiento intrapartidista, era referente a **expresar, de manera puntual, la razón del interés jurídico invocada**, así como las **pretensiones concretas** perseguidas dentro del procedimiento.
- 58 En concepto de esta Sala Regional, la interpretación efectuada por la autoridad responsable fue ajustada a Derecho.
- 59 Lo anterior es así, porque, conforme a lo que ha señalado este Tribunal Electoral, las tercerías interesadas **únicamente tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados** con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.
- 60 En ese sentido, la Sala Superior ha precisado que el carácter de tercería interesada **exige la actualización** de las calidades siguientes¹¹:
- **Sujeto calificado.** Persona ciudadana, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de ciudadanos.
 - **Interés cualificado.** Que **tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho** de naturaleza política o electoral **incompatible con el que pretende la parte actora**.
- 61 En lo concerniente a la expresión **"interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora"**, ha señalado que consiste en la situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercería interesada, cuya comparecencia está encaminada a **buscar la subsistencia del acto o resolución** que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, **tomando en cuenta que le ha producido un beneficio**,

¹¹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-582/2023, SUP-JE-1450/2023, y SUP-JRC-158/2016 Y ACUMULADO.

de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

- 62 Por tanto, como se adelantó, el agravio resulta infundado, dado que el Tribunal Local no aplicó de manera errónea ni restrictiva la normativa interna del PAN, sino que esto fue acorde con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral y a lo previsto expresamente en el artículo 20, fracción III, y 25 del Reglamento de Justicia, de donde se desprende que las personas que pretendan comparecer como tercería interesada en un medio de impugnación **deben contar con un interés jurídico en el asunto derivado de un derecho incompatible** con el que pretende la parte actora.
- 63 De ahí que **tampoco tengan razón** las partes enjuiciantes al sostener que se omitió atender lo dispuesto por el artículo 21 del citado reglamento¹², pues si bien, éste establece, entre otras cosas, la posibilidad de que la militancia presente medios de impugnación relativos a los procesos de renovación e integración de órganos partidistas, lo cierto es que es un supuesto distinto, que no tiene el alcance pretendido, es decir, flexibilizar los requisitos que deben cumplir las tercerías interesadas, y que se encuentra expresamente establecidos en el Reglamento de Justicia, ni aun bajo una interpretación maximizadora o pro-persona.
- 64 Al respecto cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio pro-persona no significa que las cuestiones propuestas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que no puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones **no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables**, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a éstas últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹³.

Asimismo, ha considerado que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales¹⁴.

¹² **Artículo 21.** Pueden presentar los medios de impugnación:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por los órganos internos del Partido, las Comisiones de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares;

II. Quienes ostenten una precandidatura en los procesos de selección de candidaturas o una candidatura en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas; y

III. Los y las aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos o precandidatas.

¹³ Véase JURISPRUDENCIA 2A./J 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo II, pp 772.

¹⁴ Al respecto véanse las JURISPRUDENCIAS 2A./J. 5/2015 (10a.), 2A./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

65 Finalmente, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales** que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹⁵.

66 Por tanto, como se estableció, no resultaba factible que, con base en el artículo 21 del Reglamento de Justicia, que regula las personas que pueden presentar medios de impugnación partidista, el Tribunal Local pasara por alto lo estipulado en los diversos artículos 20, fracción III, y 25, que contemplan expresamente los requisitos que deben cumplir las tercerías interesadas, entre ellos, el **contar con un interés jurídico en el asunto derivado de un derecho incompatible** con el que se pretende en el procedimiento respectivo.

4.3. El Tribunal Local no vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista.

67 Las personas accionantes estiman que se vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista ya que, en su concepto, el Tribunal Local debió ordenar a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva determinación en la que expresara las razones por las cuales estimaba acreditado su interés jurídico, en lugar de pronunciarse directamente negándoles el reconocimiento de tal carácter¹⁶.

68 **No les asiste la razón**, porque, en el caso, no era necesario devolver el asunto al órgano de justicia partidista.

69 Lo anterior es así, ya que las partes actoras parten de la premisa de que el motivo por el cual la autoridad responsable determinó que no debían reconocérseles el carácter de tercerías interesadas fue por una falta formal. Es decir, porque la Comisión de Justicia no expuso las razones particulares por las que cada uno acreditaba el interés jurídico previsto en la norma partidista.

70 Sin embargo, ello resulta inexacto, pues de la revisión de la resolución controvertida se advierte que la razón toral por la cual el Tribunal Local determinó incorrecto su reconocimiento como tercerías interesadas fue por una falta sustantiva. Esto, porque ninguna acreditaba un interés jurídico propio e incompatible, en los términos exigidos por los artículos 20, fracción III y 25 del Reglamento de Justicia.

71 En ese sentido, se evidencia que la razón principal de lo resuelto por el Tribunal Local no se sustentó en una omisión formal de la Comisión de Justicia de expresar las razones por las cuales consideró la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, lo cual en principio sí pudiera ser objeto de devolución, sino en que su reconocimiento fue incorrecto, al no satisfacerse el estándar sustantivo de interés jurídico previsto en la normativa partidista,

GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

¹⁵ Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

¹⁶ Agravio segundo del escrito de demanda.

en contravención de lo dispuesto en los artículos 20, fracción III, y 25 del Reglamento de Justicia.

72 Por tanto, contrario a lo alegado por los aquí accionantes, no se vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista ya que, en el caso, no se tornaba necesario devolver el asunto a la Comisión de Justicia, para los fines pretendidos por las partes promoventes.

4.4. Son ineficaces los argumentos relacionados con que el Tribunal Local incurrió en contradicción con criterios sostenidos anteriormente.

73 Finalmente, esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios relativos a que el Tribunal Local incurrió en contradicción con los criterios que había sostenido con anterioridad al resolver otros juicios intrapartidistas en los cuales se reconoció la legitimación a una persona militante para controvertir resoluciones partidistas por el hecho de haber comparecido en tal carácter, o bien, en los que se decidió ordenar la reposición de las resoluciones combatidas para subsanar omisiones¹⁷.

74 Lo anterior es así, pues es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste, argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad responsable en otros procedimientos.

75 En efecto, lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose, cada uno, con base en las circunstancias especiales y particulares que cada asunto reviste.

76 De ahí que, como se dijo, no resulte idóneo el argumento de las personas promoventes en cuanto a una supuesta contradicción de criterios entre diversas sentencias emitidas por el Tribunal Local, pues los agravios deben dirigirse a evidenciar la posible irregularidad, por vicios propios, del caso concretamente resuelto por dicha autoridad.

77 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por las personas actoras, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Referido en los agravios segundo y tercero del escrito de demanda.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.